




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 241

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 860-863

EXPEDIENTE SAC: 3168406 -  - VIDELA, ANGEL ROQUE C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

SENTENCIA NUMERO: 241. CORDOBA, 31/08/2021.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“VIDELA ANGEL ROQUE C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACIÓN - 3168406**, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la Sentencia N° 311/17, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara Única de Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del Dr. Mauricio Adrián Marionsini -Secretaría N° 8- cuya copia obra a fs. 167/173, en la que se resolvió: “I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley 24.557 y demás normas que federalizan el trámite. II) Rechazar la demanda incoada por el actor Sr. Angel Roque Videla en contra de PROVINCIA ART S.A, con costas a su cargo (Art. 28, LPT). III) ... IV) ... V) ...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Resulta procedente la impugnación deducida por el actor?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I. El recurrente cuestiona la decisión del Tribunal que admitió la defensa de no seguro y, subsidiariamente, la de prescripción articuladas por la ART. Denuncia que al analizar la vigencia de la cobertura el a quo omitió el procedimiento que las aseguradoras deben cumplir en caso de que el empleador incurra en falta de pago de las cuotas contractuales. Sostiene que no hubo prueba de la falta de pago alegada. Por tanto su parte desconocía el motivo de la ausencia de seguro denunciada por la demandada.

Desde otro costado plantea que el razonamiento del Tribunal acerca de la primera manifestación invalidante del empleado, vulneró la inversión de la carga de la prueba, porque quien debió acreditar en contra de los dichos del actor fue la aseguradora. Además el alcance que le otorgó a aquel concepto fue erróneo desde que las primeras manifestaciones son los síntomas iniciales que determinan la presencia de la patología y por ello resulta materialmente imposible establecer si se trata de una incapacidad resarcible. El fundamento de la sentencia en este aspecto es aparente pues equipara la primera manifestación invalidante a la consolidación del daño, que son dos momentos temporales diferentes.

También impugna la solución de la sentencia acerca de la prescripción. Afirma que el principio de la búsqueda de la verdad real que observó el Tribunal cuando ordenó las medidas para mejor proveer a fin de indagar sobre la cobertura de la póliza, no fue aplicado al descalificar mediante un exceso ritual manifiesto la prueba de su denuncia de la enfermedad ante la ART. Entiende que bastaba con una simple informativa al correo para clarificar ese extremo. Invoca precedentes favorables a su posición. Plantea que de este modo se habría advertido que la aseguradora nunca respondió su requerimiento -arg. art. 6 del Dec. N° 717/96-.

Por último tacha la imposición de costas al actor y remite a las circunstancias objetivas que concurrieron para justificar su reclamo.

II. El Tribunal en primer lugar analizó el planteo de falta de cobertura que introdujo la accionada. Tuvo en cuenta el plazo de vigencia del contrato de afiliación a favor de la Municipalidad de Córdoba (desde el 01/08/08 al 16/06/09) extremo que entendió confirmado por el informe de fs. 158. También a esos fines aludió a que si bien en el libelo inicial el actor denunció que la fecha de la primera manifestación invalidante fue el día 10/06/2009, la prueba aportada no respaldaba que efectivamente ese fuera el momento del conocimiento cierto de la existencia de la patología, que tuviera relación con el trabajo y que le generara incapacidad resarcible (fs. 171 vta.). Luego evaluó la secuencia de acontecimientos que, a su juicio, dieron cuenta que recién a la fecha del certificado médico obrante a fs. 11, esto fue el 14/06/11 el trabajador tuvo aquél conocimiento. De ello derivó que la oportunidad descrita en la demanda lucía inconsistente y antojadiza pues no guardaba relación con los elementos incorporados al proceso. Concluyó que correspondía en consecuencia admitir la defensa de falta de cobertura porque a esa fecha (14/06/11) no se encontraba vigente el contrato que vinculaba a la aseguradora con la Municipalidad de Córdoba.

No obstante lo anterior, agregó que en la hipótesis de que se tomara como correcta la fecha denunciada por el accionante (10/06/09) la demanda tampoco prosperaría por encontrarse prescripta teniendo en cuenta que fue interpuesta el 27/06/11 (cfr. art. 44 LRT). En orden a la suspensión de ese plazo mencionó que si bien el trabajador sostuvo que el día 26/05/11 denunció ante la ART, no probó tal extremo (negado por la demandada) porque el telegrama de fs. 140 era una copia cuya recepción no fue reconocida (fs. 172 vta.).

III.1. El a quo al evaluar la primer defensa de la demandada omitió tener en cuenta que concretamente se refería a la *rescisión por falta de pagoy* no a la *ausencia de*

cobertura por la culminación del plazo del contrato (fs. 29). Por tanto, ceñidos a los términos de la litis, no se acreditó la puntual excepción denunciada. Téngase en cuenta que la caducidad de este particular ordenamiento está dirigida a sancionar al asegurado que no es el trabajador, a quien no se le debe oponer por tratarse de un tercero damnificado, ajeno a la transacción acordada entre la patronal y su ART. A lo anterior se suma la existencia de sucesivos convenios firmados entre el empleador y distintas aseguradoras, y de manera relevante la existencia de una típica enfermedad de evolución lenta, aspectos que impiden identificar con certeza al obligado a la cobertura. Téngase en cuenta que el actor es un sujeto de preferente tutela. No obstante, todo lo expresado es sin perjuicio de las acciones que se puedan instaurar en contra de otros obligados.

2. La conclusión que antecede no altera la decisión del Sentenciante en torno a la fecha de primera manifestación invalidante que fijó -14/06/11, fs. 172- y por ende, resulta innecesario abordar el planteo de prescripción opuesto por la accionada, pues la demanda fue incoada a los pocos días, el 27/06/11. No obstante, sólo a mayor abundamiento y en función de que el Juzgador también la analizó, cabe efectuar algunas precisiones al respecto. Esta Sala, sobre la premisa de estar ante un instituto de interpretación restrictiva (pues implica la aniquilación de un derecho por el transcurso del tiempo), reiteradamente sostuvo la importancia del conocimiento en orden a la vigencia de la acción. También que el curso del plazo para incoarla sólo adquiere sentido cuando el acreedor, sabiendo que está en condiciones de ejercer su derecho, no lo hace (Sents. Nros. 61/01, 7/10, 52/14, entre muchas otras). Por ello, aún en la hipótesis subsidiaria que se planteara el a quo, los conceptos antes expuestos - enfermedad de evolución progresiva, el titular de la acción es un sujeto de preferente tutela- y teniéndose en cuenta que se persigue la reparación de un daño a la salud de un trabajador, conducían a reputar tempestiva la interposición de la pretensión de autos.

Máxime, cuando en la causa, a la postre, Videla evidenció su intención de ejercer el derecho -fs. 39, 140 (en ese sentido, ver de esta Sala Sent. N° 136/20)-.

3. Por lo expuesto corresponde casar el pronunciamiento (art. 104 CPT) y por las razones precedentemente brindadas rechazar las excepciones de ausencia de cobertura y prescripción interpuestas por la aseguradora. Con costas.

Este resultado torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios introducidos por el recurrente.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, rechazar las excepciones de ausencia de seguro y prescripción articuladas por “Provincia ART S.A.”, con costas. Remitir las presentes actuaciones a otra Sala de la Cámara de Trabajo que resulte sorteada por el Sistema de Administración de Causas Multifuero, excluida la a quo, a fin de que se pronuncie sobre la cuestión sustancial. Los honorarios de los Dres. Alejandro Gallo y Gonzalo Torrens Elgueta, en conjunto, serán regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso interpuesto por la actora y anular la decisión según se expresa.
- II. Rechazar las excepciones de ausencia de seguro y prescripción articuladas por “Provincia ART S.A.”
- III. Remitir las presentes actuaciones a otra Sala de la Cámara de Trabajo que resulte sorteada por el Sistema de Administración de Causas Multifuero, excluida la a quo, a fin de que se pronuncie sobre la cuestión sustancial.
- IV. Con costas.
- V. Disponer que los honorarios de los Dres. Alejandro Gallo y Gonzalo Torrens Elgueta, en conjunto, sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VI. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Luis Enrique Rubio ha emitido su voto en estos autos en el sentido expresado, pero no suscribe la presente en razón de hallarse ausente (Acuerdo Serie "A" N° 713/21), siendo de aplicación el art. 120, 2° párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.31

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.08.31

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.08.31